

RAD. 080013110008-2023-00-080-00
REF. ALIMENTO MAYOR
DTE. CARMEN ARACELLY FONTALVO BORJA
DDO. CESAR JOSE GOMEZ BARROS

Señora Jueza, Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran pendientes resolver peticiones efectuadas por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024

Leonor Karina Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión del presente proceso a efectos de resolver las peticiones hechas por la demandante, observando lo siguiente:

En primera instancia se percata el despacho de la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA, en donde nos informa que procederá a efectuar el descuento ordenado al pensionado señor CESAR JOSE GOMEZ BARROS, pero que los mismos se encuentran retenidos toda vez que el oficio donde se le comunicó la medida omitió informar el numero de la cuenta judicial a la cual se deberán consignar los recursos descontados al mencionado señor. Por lo que el despacho OFICIA al señor pagador de dicha entidad informándole que el número de cuenta del Juzgado es: 080012033008.

De otro lado, en fecha 6 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte demandante solicita se incremente la cuota de alimentos al 50% de todo lo que devenga en la actualidad el demandado CESAR JOSÉ GÓMEZ BARROS, teniendo en cuenta que la entidad FIDUPREVISORA informa que el demandado tiene un ingreso superior a los tres salarios mínimos legales vigentes. Al respecto le hace saber al petente que, encontrándose en firme la providencia que fijó los alimentos provisionales, no es procedente modificarla. En el evento en que la cuota fijada por el despacho no le sea suficiente para cubrir los gastos a la demandante la ley le otorga los mecanismos legales para obtener el incremento.

Finalmente, encontrándose notificado la parte demandada, y como quiera que el demandado no contestó la demanda y no habiendo pruebas que decretar, toda vez que se aportaron pruebas documentales, se procederá a dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el Art. 278 del C.G.P., en concordancia con el par. 3o del 390 de esa misma codificación, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76137229c91dae8514d182717c89087e00d9290a0b114c54562154f662105a91**

Documento generado en 15/04/2024 07:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>